



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA – ORAL**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	11001-33-35-025-2021-00241-00
ACCIONANTE	EDWIN ZAPATA PAMPLONA
ACCIONADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, y otro.
ACCIÓN	TUTELA

Procede este Juzgado a resolver sobre la admisión de la solicitud de tutela, remitida por **EDWIN ZAPATA PAMPLONA**, conforme a las reglas de reparto previstas en el artículo 1 de Decreto 1983 de 2017.

El señor **EDWIN ZAPATA PAMPLONA** actuando en nombre propio instauró **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, y la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR** por violación a los derechos fundamentales a la dignidad humana, a la salud en conexidad con la vida, debido proceso, derecho de petición y la igualdad.

Sobre el particular, una vez establecido el objeto de protección constitucional, el Despacho observa que el Juzgado no guarda competencia para conocer del asunto en primera instancia.

Con el fin de ilustrar tal premisa, rememórese que de acuerdo con el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, el conocimiento de dicho mecanismo de defensa de los derechos fundamentales debe ser asignado a las autoridades judiciales atendiendo las siguientes reglas:

“ARTICULO 2.2.3.1.2.1. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

8. Las acciones de tutela dirigidas contra el Consejo Superior de la Judicatura y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a la Corte Suprema de Justicia o al Consejo de Estado, y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 2.2.3.1.2.4 del presente decreto.

Cuando se trate de acciones de tutela presentadas por funcionarios o empleados judiciales, que pertenezcan o pertenecieron a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento corresponderá a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y cuando se trate de acciones de tutela presentadas por funcionarios o empleados judiciales, que pertenezcan o pertenecieron a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el conocimiento corresponderá a la jurisdicción ordinaria. En los demás casos de tutelas promovidas por funcionarios o empleados judiciales, las acciones de tutela serán conocidas por la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado

(...) (Resalta el Despacho)

Sobre la competencia en acciones de tutela con vista al factor territorial, la Corte Constitucional ha dicho¹:

“2. Dicho lo anterior, resulta importante considerar que la jurisprudencia constitucional ha indicado que las normas que determinan la competencia en la admisión de tutela son el artículo 86 de la Constitución, según el cual dicha acción puede interponerse ante cualquier juez; y el artículo 37 de Decreto 2591 de 1991 que establece las reglas de competencia (i) territorial y (ii) de las acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación, que se asignan a los jueces del circuito.

3. Sobre esta base, en virtud del principio pro homine, la Corte Constitucional ha determinado que, a la hora de definir la competencia por el factor territorial en materia de tutela, el demandante puede interponer la acción ante (i) el juez o tribunal con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o amenaza de los derechos fundamentales invocados; o (ii) el juez o tribunal con jurisdicción en el lugar donde se produjeren los efectos de la supuesta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados.

4. Adicionalmente, la Corte Constitucional ha sostenido que la competencia a prevención, en los términos del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, está determinada por la elección que realice el accionante entre los jueces que cuenten con la competencia territorial para conocer el asunto, de tal forma que, cuando exista desacuerdo respecto de los criterios que definen el factor territorial, se le dará prevalencia a la escogencia que haya realizado quien presenta la acción de tutela.”

¹ Corte Constitucional, Sala Plena; Auto de 8 de febrero de 2018, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera.

Así las cosas, fluye con claridad que el ámbito de influencia territorial del presunto daño constituye factor ineludible a la hora de concretar la competencia para conocer y decidir la acción de amparo de derechos fundamentales, y, por ende, dichas solicitudes deben ser tramitadas y decididas por el juez más próximo al lugar “**donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos**”.

Descendiendo al *sub examine*, se tiene de las pruebas recaudadas según el escrito de tutela, en donde las fichas medicas unificadas indican que los hechos se produjeron en el Municipio de Tame, Arauca, al respecto, para conocer del presente asunto se debe atender lo establecido en el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, por medio del cual se crearon los Distritos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, entre los que se encuentra el de **ARAUCA**.

Por consiguiente, el Juzgado declarará que no es quien debe asumir el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, y ordenará la remisión inmediata del expediente a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Arauca - Reparto**, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLÁRASE** que este Despacho no es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por la Secretaría de esta Subsección, **remítase** inmediatamente el expediente a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Arauca - Reparto**, para lo de su cargo. **Dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

JGV

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e58693d6aa5efa3bd2f3142ea7058b59c500ac93f7c421bfa1e1f86a47072748

Documento generado en 24/08/2021 03:52:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>